

Expediente: 176/21

Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ BRAVO MARIA ANTONELLA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES**

Tipo Actuación: **FONDO RECURSO**

Fecha Depósito: **20/09/2024 - 04:42**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - BRAVO, MARIA ANTONELLA-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO

27231174112 - CREDIL S.A, -ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 176/21



H3000481370

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES**

**SENTENCIA**

**JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ BRAVO MARIA ANTONELLA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 176/21.**

**CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/12/2022 por la apoderada de la actora en contra de la sentencia de fecha 26/12/2022; y

**CONSIDERANDO:**

Que en presentación de fecha 07/02/2023 la recurrente Dra. Karina Sánchez de Manfredi como apoderada de la actora manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 26 de diciembre del 2022, solicitando se haga lugar al recurso impetrado y se revoque la resolución recurrida en virtud de los argumentos expuestos en su memorial.

Señala que la sentencia que se recurre incurre en errónea aplicación del derecho, y agravia a su parte el considerando que expresamente consigna: "I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución, seguida por CREDIL S.R.L. en contra de BRAVO, MARIA ANTONELLA, D.N.I. N°35.029.454, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de \$ 25.323,04, con más sus intereses, conforme a lo considerado".

Destaca que la acción cambiaria, en sentido sustancial, es aquel derecho subjetivo patrimonial que tiene por fundamento exclusivo un papel de comercio - en el caso un pagaré- en tanto título constitutivo dispositivo del derecho cartáceo que en él se ha representado. Que tal derecho está informado por los caracteres de necesidad, lo que hace imprescindible su posesión y presentación para ejercer el derecho que del documento resulta; de literalidad, formalidad y completividad, que limitan la pretensión accionable que se deduce a los términos documentales que contiene el título; y de autonomía y abstracción, que hacen que el derecho del portador y presentante del título, pueda ser ejercido con prescindencia subjetiva de la situación personal de cada uno de los sucesivos tenedores del documento y, además, con prescindencia objetiva del negocio causal o relación subyacente por la cual se libró o transmitió el título.

Manifiesta que el proceso ejecutivo es un proceso especial, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de autenticidad.

Expresa que en autos se ha probado la existencia del documento ejecutivo, como así también que el actor es su beneficiario directo y portador al momento de su ejecución.

Sostiene que en las presentes actuaciones deberá procederse conforme a lo previsto por el art. 492 del CPCC. Transcribe dicha normativa.

Considera que dicho precepto fue primigeniamente observado por el A quo, quien en fecha 22/03/2022 ordenó llevar adelante la ejecución por los montos detallados en la demanda, cuestión que posteriormente solicita modifiquemos -mediante el acto impugnado-, violentando no sólo el principio de preclusión, sino también asumiendo una actuación de oficio que para el tema en conflicto no prevé la Ley de Defensa del Consumidor.

Precisa que si bien es cierto que el magistrado debe analizar el título traído a ejecución, no es menos cierto que ese análisis se refiere exclusivamente a los elementos esenciales que debe contener el título y que hacen a la habilidad ejecutiva del mismo (art. 101 del Dcto. Ley 5965/63).

Transcribe doctrina.

Entiende que el art. 529 C.P.C N y art 492 C.P.C.T. sólo impone al Juez examinar cuidadosamente si el instrumento con que se deduce la ejecución se encuentra comprendido dentro de lo que las disposiciones legales enuncian como tal, sin entrar a considerar su contenido que será motivo de las defensas que pueda oponer el demandado, y sin perjuicio de las facultades morigeratorias que pueda ejercer el Juez al dictar sentencia.

Que también se ha sostenido que entre las facultades que tiene el Juez para verificar que el instrumento base la ejecución sea de los autorizados por la ley no se encuentra comprendida la de ingresar en el análisis de la composición del título, independientemente que, el mismo título discrimine entre capital e intereses devengados, ya que en definitiva el importe final del título es por el cual se reclama la vía ejecutiva. CC0101 MP 109519 RSI-337-99 I 22/04/1999 Carátula: Municipalidad de General Pueyrredón c/Escobio, Schmitt Tuero s/Apremio Magistrados Votantes: De Carli-Font.-

Transcribe jurisprudencia en fundamento de su planteo.

Agrega que más allá de lo precedentemente expuesto, pareciera que el A quo tampoco ha advertido que en autos operó la preclusión. Sobre el tema, Lino E. Palacio, en su obra Derecho Procesal Civil, (T° I, págs. 279 y sgtes), señaló que la preclusión impide se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas mediante resoluciones interlocutorias firmes, reafirmando su teoría con los dichos de Chiovenda en su trabajo Cosa Juzgada y preclusión (Ensayos de Derecho Procesal Civil, T° III), quien sostiene que el principio que nos ocupa alcanza no sólo a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, toda vez que el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que les está asignado.

Transcribe jurisprudencia.

Sostiene que en base a lo referido en los párrafos precedentes, debe confirmarse la palmaria improcedencia de aplicar en autos la nueva norma.

Respecto a la documentación complementaria adjuntada al expediente, expone que el pagaré ejecutado se integra y complementa con la documental adicional del crédito de consumo acompañada oportunamente, formando un título complejo que permite compatibilizar la legislación cambiaria con las previsiones protectorias del consumidor, por lo que mal podría sostenerse que la mentada cartular haya sido librada en fraude de la Ley N° 24.240 y/o transgrediendo la buena fe que debe primar en las relaciones negociables, manifestando la misma Magistrada de grado que su poderdante cumple con el deber de información del art. 36 de la Ley 24240, de orden público.

Transcribe jurisprudencia.

Destaca que su mandante, en cumplimiento con lo exigido por el art. 36 de la LDC, informó a los consumidores mediante la información complementaria que se agregó en autos, teniendo presente que el pagaré, cuando tiene su raíz en un vínculo jurídico alcanzado por el art. mentado, puede ser integrado con los documentos que instrumentan el negocio causal; integración que se impone como condición de admisibilidad de la pretensión ejecutiva.

Continúa diciendo que la constatación acerca del cumplimiento de aquella norma legal -y la observancia de los demás requisitos previstos a tal efecto- determina la viabilidad del reclamo articulado en el proceso, por lo tanto, si el título valor, autónomamente o integrado, reúne las exigencias del citado art. 36 será pertinente la ejecución en los límites que resulten del negocio base de la relación jurídica. Transcribe jurisprudencia.

Exhibe como agravio que en la sentencia apelada no resulta ajustada a derecho la readecuación que de los montos demandados ha efectuado el A quo, en tanto que en el pagaré que se ejecuta se incorporaron todos los gastos y costas atinentes a la operatoria financiera que incumplió la parte demandada, cuyo reintegro y percepción se verían burlados si la ejecución sólo prosperara por el monto efectivamente percibido por la Sra. Bravo, ya que los intereses compensatorios fijados por el A quo en modo alguno cubren los gastos de otorgamiento e intereses de la operatoria que realiza su mandante, que en nada se asimila con la que desarrolla la banca oficial.

Enfatiza en que los riesgos asumidos por su representada son exponencialmente superiores a los asumidos por la demandada, lo que conlleva a que la tasa de incobrabilidad y/o mora sea compensada con un incremento en los intereses a percibir.

Sostiene que deberá receptarse como monto del capital efectivamente adeudado el reclamado por los títulos en cuestión -monto por el cual se inicia la demanda- dado que la capitalización oportunamente convenida entre las partes encuentra sustento normativo en el art. 623 del Código Civil con las modificaciones del art. 11 de la Ley 23928 y reafirmado ello por el art.5° de la ley 25.561, principio que encuentra recepción en el actual art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), en cuanto se tolera, a través de dichas normativas, que la capitalización de intereses pueda ser acordada como aquí acontece a la fecha de suscripción del respectivo documento.

Continúa diciendo que simplemente se trata de que la deuda original en dinero no pierda -por el trascurso del tiempo- su "integridad" y basta para ello lo que surge de la documentación base adjuntada al amparo del art. 36 de la ley 24240, en cuanto allí se especifica la tasa de interés oportunamente acordada, la referida capitalización liminar que se ha hecho con vinculación al título que se ejecuta, lo que en la especie sólo se ha fraccionado el modo de amortizarlo en tanto que la fecha de mora se la ha denunciado al tiempo del vencimiento del instrumento, por lo que entiende esa parte no hay ningún exceso en la configuración del monto del capital como se lo ha descripto ( "Información al cliente" suscripta por el mismo ).

Considera que la capitalización se adecúa a las normativas indicadas, aunque el pago de la cartulares se hayan fraccionado en 12 servicios mensuales respectivamente.

Alega que el título complejo cumple con los requisitos previstos en el mentado art. 36, y por tanto resulta hábil para procurar su cobro por la vía ejecutiva y por los montos consignados en el libelo inicial, por lo que solicita se deje sin efecto el resolutorio atacado y se disponga -en consecuencia- mandar a llevar adelante la ejecución, en la forma y por los montos demandados.

Peticiona que subsidiariamente, y en caso de confirmarse la readecuación del monto demandado que dispuso el A quo, deberán fijarse los intereses compensatorios informados en la documentación complementaria.

Refiere que conforme surge del art. 767 del C.C.C.N. son válidos los intereses convenidos entre el deudor y el acreedor, así como también la tasa que hayan fijado para su liquidación, por lo que con la documentación complementaria se han cumplido dichos requisitos para que los mismos sean los acogidos en la sentencia.

Concluye diciendo que los intereses compensatorios devengados desde la fecha de otorgamiento del préstamo y hasta la fecha de incursión en mora que surge del instrumento ejecutado, deberían ser los convenidos y devengados por cada cuota (conf. surge de la documentación complementaria adjuntada) y/o -a todo evento- una vez y media la tasa activa del Banco Provincia, conforme criterios de la Excm. Cámara de Apelaciones (Cámara I, Sala 1ra., 267.397, en autos "CREDIL S.R.L. c/ JUGON, Gabriela Silvina s/ Cobro ejecutivo" (Juez. N° 17), del 25 día de marzo de 2021).

Invoca que negar o prescindir de las disposiciones especiales sobre pagaré incorporados a la legislación de fondo y de forma que reviste carácter de orden público, implica una extralimitación, un exceso judicial al ejercer funciones propias de otro poder del Estado.

Formula reserva del caso federal para el hipotético caso que no se receptare las pretensiones de su mandante, atento el agravio que se causa a su derecho de propiedad y defensa en juicio, fundados directamente en los arts. 17 y 18 de la C. N, configurándose una cuestión federal típica en los términos del inc. 3, art. 14 de la ley 48, así como también formula expresa reserva de acudir ante nuestro máximo Tribunal en orden a la doctrina de la arbitrariedad.

Por lo expuesto, solicita se recepte el recurso interpuesto y se revoque la sentencia de fecha 26/12/2022 conforme a lo solicitado.

Mediante decreto de fecha 26/04/2024 se concede el recurso de Apelación en subsidio interpuesto por la actora en contra de la sentencia de fecha 26/12/2022.

Corrido el traslado pertinente del recurso impetrado, la demandada deja transcurrir el término legal sin contestarlo.

Por providencia de fecha 29/04/2024 se dispone el pase de los autos para sentencia, previa vista a la Fiscalía de Cámara Civil de este Centro Judicial, emitiendo su dictamen en fecha 07/05/2024.

En fecha 26/08/2024 quedan los autos en condiciones de resolver.

Elevados los autos a esta instancia, y firme el pase de autos para sentencia, cabe precisar que corresponde considerar la expresión de agravios presentada, en la medida que la misma cuente con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal.

Asimismo es dable precisar que en materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal interpuesto por la actora que es traído a conocimiento de esta Alzada, se dirige a atacar la sentencia de fecha 26/12/2022 en la que se resuelve ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por su parte en contra del demandado, tanto en concepto de capital, como intereses correspondientes, según lo considerado, imponiendo las costas a la demandada vencida.

Es de hacer notar, sin embargo, que en el rubro intereses compensatorios, los mismos son reducidos por la Juzgadora por considerarlos exorbitantes con relación a la tasa referencial fijada legalmente, dejándolos fijados en la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que aplica el Banco Nación Argentina, mientras que en cuanto al capital reclamado, su importe es reducido en la resolución en crisis, teniendo en cuenta el cómputo de los intereses devengados.

Estos ítems, que son resueltos en forma contraria a la pretensión de la actora, no son objeto de crítica concreta y razonada por la recurrente, limitándose a aludir genéricamente en el memorial a "errónea aplicación del derecho, luego expresando que los intereses compensatorios fijados en modo alguno cubren los gastos de otorgamiento -sin especificarlos- e intereses de la operatoria que realiza su mandante, que en nada se asimila con la que desarrolla la banca oficial; agregando que

los intereses deberían ser los convenidos y devengados por cada cuota y/o -a todo evento- una vez y media la tasa activa del Banco Provincia", cuando simplemente se describen en la sentencia los rubros reclamados, su importe y tasas pertinentes que conforman la pretensión esgrimida, para luego reconocer en el memorial la facultad del juez de examinar el título ejecutado cuando expresa "sin perjuicio de las facultades morigeratorias que pueda ejercer el Juez al dictar sentencia".

Debe puntualizarse que crítica no es simplemente un cuestionamiento del fallo, en cuanto disenso u opinión contraria a los fundamentos dados en la sentencia, sino en cambio el concepto jurídico procesal del mismo involucra que el contenido del escrito debe precisar, en su cuestionamiento, una divergencia fundamental con lo plasmado por el Juez, de forma tal que según sea el tema abordado, implique cuestionar la apreciación de los hechos, la prueba y el derecho en su caso, como la coherencia entre los puntos del debate, lo considerado y lo resuelto.

Disentir con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Tampoco cumple la función de expresión de agravios la manifestación de una disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta, sin enunciar razonablemente como la contradice o por faltarle una impugnación concreta al fallo recurrido.

Sobre esta cuestión se ha expresado: "No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuáles son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el Juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento" (Esta Cámara Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras y jurisprudencia allí citada).

Sin perjuicio de la inadmisibilidad de la apelación intentada por ausencia de crítica concreta de los puntos de la sentencia que no recepta íntegramente su pretensión, se advierte además que los argumentos recursivos esgrimidos carecen de asidero fáctico y jurídico.

En el análisis realizado se evidencian incongruencias en las manifestaciones efectuadas por el recurrente en su memorial que inciden sobre su eficacia jurídica.

Es que, la recurrente inicialmente critica el pronunciamiento alegando errónea aplicación del derecho vigente. En tal sentido menciona que el Magistrado debe analizar el título traído a ejecución pero que ese análisis se refiere exclusivamente a los elementos esenciales que debe contener el título y que hacen a la habilidad ejecutiva del mismo (art. 101 del Dcto. Ley 5965/63) y que entre las facultades que tiene el Juez para verificar que el instrumento sea de los autorizados por la ley no se encuentra comprendida la de ingresar en el análisis de la composición del título, independientemente que, el mismo título discrimine entre capital e intereses devengados.

Entiende que el art. 529 C.P.C N y art 492 C.P.C.T. sólo impone al Juez examinar cuidadosamente si el instrumento con que se deduce la ejecución se encuentra comprendido dentro de lo que las disposiciones legales enuncian como tal, sin entrar a considerar su contenido, que será motivo de las defensas que pueda oponer el demandado.

Entonces, se advierte que cuestiona inicialmente que se analice la composición del título (capital e intereses) y luego admite facultad jurisdiccional de examinar la habilidad del pagaré, y de morigerar los intereses pertinentes al decir "sin perjuicio de las facultades morigeratorias que pueda ejercer el Juez al dictar sentencia".

La contraposición de las declaraciones efectuada por el recurrente en su memorial resulta evidente, lo que impide erigirse en una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, privando de eficacia al memorial presentado.

El recurrente no se hace cargo de los argumentos del A quo respecto de la morigeración de intereses compensatorios en el marco de lo previsto por los artículos 7, 9, 10 y 771 del CCyCN, éste último en cuanto a las facultades de los Jueces para reducir los intereses.

Se advierte al principio del memorial un cuestionamiento del fallo y luego una coincidencia y conformidad con sus consideraciones y fundamentos, lo que desvirtúa a dicho libelo como sostén del recurso impetrado, a la luz del art. 777 procesal, lo que, sumado a los defectos supra considerados, determina la inadmisibilidad de la apelación en análisis.

Las costas: atento al resultado arribado, se imponen a la actora vencida (art. 62 CPCCT).

Así, se

**RESUELVE:**

**I)- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto en fecha 07/02/2023 por la apoderada de la actora, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 26/12/2022, conforme a lo considerado.

**II) COSTAS:** a la actora derrotada, según se considera.

**HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO**

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).**

**Actuación firmada en fecha 19/09/2024**

Certificado digital:  
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:  
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:  
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.